



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-556
09/12/2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00369

Solicitante: María Angélica Salvadores de la Espriella

Despacho: Juzgado 13º Civil Municipal de Cartagena

Servidores judiciales: Mauricio González Marrugo y Elenita Ruiz Marrugo

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001-4003-013-2020-00304-00

Fecha de sala: 2 de diciembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 20 de noviembre de la presente anualidad, la señora María Angélica Salvadores de la Espriella, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa en el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-4003-013-2020-00304-00, que cursa en el Juzgado 13º Civil Municipal de Cartagena, puesto que desde el 28 de agosto de 2020 radicó demanda ejecutiva, la cual no ha sido tramitada por esa agencia judicial, pese a los requerimientos presentados con tal fin.

Manifiesta que su apoderada judicial solicitó los turnos existentes para pronunciarse sobre la admisión de las demandas, así como una cita con el togado, puesto que se le hace extraño que hayan transcurrido tres meses y aún no ha sido admitida la demanda; sin embargo, comenta que la secretaria del despacho se limita a informar que el juez es conecedor de tal situación, sin darle mayores explicaciones.

Sostiene que le preocupa esta situación, dado que el ejecutado le informó que se va a insolventar; además, le inquieta que el juez pueda declararse impedido pasados tres meses, ya que el demandado tiene su mismo apellido, esto es, González.

2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-607 de 25 de noviembre de 2020, se dispuso solicitar a los doctores Mauricio González Marrugo y Elenita Ruiz Marrugo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13º Civil Municipal de Cartagena, información detallada respecto del proceso de la referencia, para lo cual se otorgó tres días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos del 26 de noviembre de 2020.

3. Informe de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante mensaje de datos radicado el 1º de diciembre de 2020, el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13º Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado. Afirmó bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), que en efecto, por reparto en línea efectuado por la Oficina Judicial el día 28 de agosto de 2020, correspondió el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia al despacho judicial que regenta, la cual fue inadmitida mediante auto de 17 de noviembre

de 2020, notificado por estado No. 074 de 19 de noviembre hogaño y enviado al correo electrónico de la apoderada judicial de la aquí quejosa.

A su turno, la doctora Elenita Ruiz Marrugo, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado y adujo en síntesis, que una vez fue repartida la demanda de la referencia, ingresó al despacho y fue asignada para su trámite a la doctora Margarita Contreras Aguilar, escribiente de ese despacho judicial.

Manifestó la servidora, que *“sobre las distintas solicitudes que afirma la quejosa hizo su representante judicial para saber sobre el trámite de la demanda, la misma querellante allega dentro del trámite de la queja los distintos mensajes de datos radicados por su mandataria y sobre las que la suscrita jamás dejó de atender, porque a todos se les respondió, es más, en su primera solicitud se le aclaró que el acta que adjuntaba para tener información de su demanda estaba equivocada y correspondía a otro despacho judicial, confirmándole que la que correspondió al Juzgado Trece Civil Municipal ya se había repartido para trámite; todas las demás solicitudes informales que hizo se les atendió comunicándole que la demanda estaba repartida para su trámite como en efecto era, y, que el señor Juez estaba enterado de dichos requerimientos, por cuanto tanto a la persona que tenía para el trámite la demanda como al señor Juez cada vez que recibía un mensaje de la doctora Estrella Zarante se los informaba telefónicamente, requiriendo además, a la persona a quien se le asignó el trámite, Margarita Rosa Contreras Aguilar, que por favor lo agilizara y le pidiera el favor al señor Juez que revisara la providencia proyectada en la demanda”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Angélica Salvadores de la Espriella, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma

negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Angélica Salvadores de la Espriella, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-4003-013-2020-00304-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en librar el mandamiento de pago respectivo.

En atención a ello, se impartió el trámite respectivo, consistente en la recopilación de información con el fin de establecer si al interior del proceso se han configurado acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

Expusieron las servidoras judiciales que en efecto, por reparto en línea efectuado por la Oficina Judicial el día 28 de agosto de 2020, correspondió el conocimiento de la demanda ejecutiva de la referencia al despacho judicial que regenta, la cual fue inadmitida mediante auto de 17 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 074 de 19 de noviembre hogañó y enviado al correo electrónico de la apoderada judicial de la aquí quejosa.

Vistos los argumentos esbozados por los doctores Mauricio González Marrugo y Elenita Ruiz Marrugo, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), y las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer que al interior del proceso ejecutivo de la referencia se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	28/08/2020
2	Ingreso al despacho	31/08/2020
3	Reparto interno y asignación de la proyección del auto a la escribiente	31/08/2020
4	Auto inadmite demanda	17/11/2020
5	Notificación por estado	19/11/2020
6	Requerimiento efectuado por la seccional dentro de la	25/11/2020

	vigilancia	
--	------------	--

Del anterior recuento, es dable afirmar que en el proceso ejecutivo de la referencia se dictó auto inadmisorio el día 17 de noviembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta seccional el 25 de la misma calenda, razón por la cual en el presente asunto no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Así las cosas, no observa esta corporación razones para atribuirle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que se proveyó sobre la admisión de la demanda con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual en el trámite del proceso de marras.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

6. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora María Angélica Salvadores De la Espriella, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001-4003-013-2020-00304-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
M.P. IELG/KYBS